

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO INTERLOCUTORIO 35

(Aprobado mediante Acta del 04 de agosto de 2023)

Proceso	Ordinario
Radicado	76001310500120230009901
Demandante	Jorge Enrique Rodríguez Ordóñez
Demandada	Unión Metropolitana de Transportes S.A. (en liquidación) –Unimetro S.A. en liquidación-, Metrocali S.A. (Acuerdo de reestructuración) y el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicio de Santiago de Cali
Tema	Rechazo de la demanda
Decisión	Revoca

En Santiago de Cali, el día 26 de septiembre de 2023, la Sala Quinta de Decisión Laboral, conformada por los Magistrados **María Isabel Arango Secker**, **Carolina Montoya Londoño** y **Fabian Marcelo Chavez Niño**, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procedemos a resolver el recurso de apelación del Auto 882 del 31 de marzo de 2023, proferido dentro del proceso ordinario promovido por **Jorge Enrique Rodríguez Ordóñez** contra la **la Unión Metropolitana de Transportes S.A. en liquidación – Unimetro S.A. en liquidación-, Metrocali S.A. Acuerdo de reestructuración y el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicio de Santiago de Cali.**

ANTECEDENTES

Para empezar, cabe advertir que con el libelo inaugural se pretende que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre Rodríguez Ordóñez y la sociedad Unión Metropolitana de Transportes S.A., en liquidación, desde el 1 de abril de 2010 hasta el 12 de diciembre de 2022, data para la cual se dio por finalizado de manera injusta, que Metrocali S.A. y el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali son responsables solidariamente por las obligaciones laborales, el primero en razón a la concesión del contrato con la Unión Metropolitana y el segundo, por ser el ente encargado de prestar el servicio público de transporte que delegó a las sociedades mencionadas.

Además, que se declare que el salario para 2017 fue de \$1.327.670, el 2021 \$1.453.642 y para el 2022 \$1.600.000, que Seguros del Estado S.A., debe responder por las obligaciones de su cobertura, en calidad de tercero llamado en garantía. En consecuencia, que se ordene el pago de las prestaciones sociales del periodo 2017, 2021 y 2022, así como la indemnización moratoria por no consignación de las mismas. De igual forma, pide el pago de los intereses a las cesantías, la prima de servicios, las vacaciones de los años 2021 y 2022, los salarios de este último año, la indemnización consagrada en el artículo 65 del CST, la indexación y las costas del proceso.

TRÁMITE EN PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, mediante Auto 882 del 31 de marzo de 2023, dispuso:

PRIMERO: RECHAZAR IN LIMINE la demanda ordinaria laboral de Primera instancia instaurada por el señor JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ ORDOÑEZ contra METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN, UNION METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. – UNIMETRO S.A. EN REORGANIZACION, DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI y SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Lo anterior, bajo el argumento de que se está demandando al Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicio de Santiago de

Cali, entidad pública, que la reclamación administrativa ante el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, fue enviada a través de correo

electrónico y recibida por el citado ente territorial a través de la plataforma Sistema de Gestión Documental Orfeo el día 1 de marzo de 2023, y, la demanda fue presentada en la oficina de Reparto a través de correo electrónico el 3 de marzo de los corrientes, consideró que debió haberse agotado la vía gubernativa, tal como lo establece el artículo 6 del CPTSS.

Sin embargo, evidenció que en el presente no obra prueba que la entidad demandada haya decidido sobre dicha petición, por otro lado, no transcurrió un mes desde la presentación de dicha reclamación y la radicación de la demanda en reparto, para tenerse como no contestada.

Oportunamente, la apoderada judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación bajo el argumento de que la mentada entidad, no se está demandando como responsable directa de la obligación, sino en calidad de responsable solidaria y explicó que se hace efectiva con el cumplimiento de dos presupuestos, el primero, cuando el demandado se vea condenado y/o cumpla con la obligación; y el segundo, cuando se demuestre que existen los presupuestos jurídicos de la solidaridad, razón por la cual comportan la calidad de un litisconsorte facultativo. Asimismo, en este caso la responsabilidad es de tipo supletoria, por lo que no existe la obligación de reclamación administrativa.

Por último, manifestó que si lo que quiso dar a entender la juzgadora era que se avizoraba la falta de competencia conforme lo prevé el artículo 90 del Código General del Proceso, la misma debió establecerse frente al Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali y Metro Cali S.A. Acuerdo De Reestructuración y, en consecuencia, proceder a resolver, de manera ineludible, la continuación del proceso de la referencia contra el demandado Unión Metropolitana De Transportadores S.A. - Unimetro S.A. En Liquidación Judicial, el responsable solidario Metro Cali S.A. Acuerdo De Reestructuración y el llamado en garantía Seguros del estado S.A.

Por lo anterior, solicitó reponer para revocar el Auto Interlocutorio No. 882 del 31 de marzo de 2023, por medio del cual se dispuso el rechazo in limine de la demanda de la referencia, y en su lugar, proceder a calificar la presente demanda, de acuerdo a las normas procesales aplicables, en virtud de que la vinculación

subsidiaria del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, no resulta obligatoria como requisito previo de estudio de la competencia, al no ser la demandada principal y no tenerse obligación de autotutela. En caso de no reponer el Auto Interlocutorio No. 882 del 31 de marzo de 2023, sírvase su señoría remitir al superior jerárquico para dar trámite al correspondiente recurso de apelación.

De manera subsidiaria, solicita que se revoque el auto ya mencionado para que se admita la demanda contra Unión Metropolitana de Transportadores S.A. - Unimetro S.A. En Liquidación Judicial, el responsable solidario Metro Cali S.A. Acuerdo de Reestructuración y el llamado en garantía Seguros del estado S.A., actores procesales que cumplen con los presupuestos jurídicos para continuar con el trámite, y en su lugar, proceder a calificar la demanda, de acuerdo a las normas procesales aplicables.

El Juez Primero al estudiar el recurso de reposición, indicó que revisada la demanda se observa que la misma se dirige contra el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicio de Santiago de Cali, además que en la pretensión número 6, se habla de que sea condenada de manera solidaria, sin embargo, insiste en que de igual forma, debe agotarse la reclamación administrativa, como lo dispone la norma, situación que la llevó a no reponer el auto atacado y conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

Ilustrado lo anterior, se procede a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La competencia de esta sala para dirimir la cuestión planteada deviene del mandato contenido en el artículo 65, numeral 1° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cuanto al problema jurídico traído para conocimiento, la Sala considera importante mencionar que el debido proceso (artículos 29 de la Constitución Política y 14 del Código General del Proceso), es una garantía que obliga al juez a respetar las formas propias de cada juicio, en armonía con el principio de legalidad contemplado en el artículo 7° del Código General del Proceso, y con observancia de las normas procesales, que son de orden público (artículo 13 ibídem).

Dicho lo anterior, es obvia la importancia que tiene la demanda como instrumento de apertura del conocimiento que avoca la jurisdicción en cuanto a un conflicto jurídico; por ello el escrito inaugural debe cumplir unos requisitos mínimos –demanda en forma–, que permiten el acceso a la administración de justicia y dan lugar al correcto desarrollo del proceso para poner fin a la litis.

Ahora bien, el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, consagra diez presupuestos que debe reunir la demanda para ser admitida, y en caso de no acreditarse la totalidad de éstos, se impone la inadmisión y el posterior rechazo de la misma.

Para efectos de resolver el recurso, la Sala solo requiere verificar la insatisfacción de una de las exigencias del juzgado, lo que daría lugar a confirmar el proveído estudiado en apelación. Sobre el particular, el *A quo* consideró que la parte actora no agotó la vía gubernativa, como lo prevé el artículo 6 del CPTSS, ante el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicio de Santiago de Cali, por lo que procedió al rechazo de la demanda.

Al respecto, se hace imperioso traer a colación el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que señala: *Devolución y reforma de la demanda: Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de 5 días las deficiencias que le señale.*

En el mismo sentido, el artículo 90 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del 145 del CPTSS, señala los eventos a tener en cuenta para proceder a la inadmisión de la demanda y dice: *En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de 5 días, so pena de rechazo.*

Ilustrado lo anterior, al revisar las actuaciones dentro del presente trámite, se evidencia que si bien es cierto la parte demandante elevó reclamación ante el Municipio de Santiago de Cali y que para el momento en el que la juez rechazó la presente demanda no había transcurrido tiempo suficiente para que aquel emitiera la respectiva respuesta, así como tampoco había transcurrido el término de 1 mes como para entenderse por no contestada, no es menos cierto que no se puede pasar por alto que contrario al rechazo de la demanda, lo que debió realizar la juez de conocimiento era devolver la demanda para que se subsanaran los errores endilgados.

Para mayor claridad, para que un juez disponga la admisión o inadmisión de una demanda, se requiere que previo a ello, verifique el cumplimiento o no de los requisitos formales, es decir, los que exige la norma frente a los efectos, concretamente para el presente caso, se encuentran contemplados en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que señala:

“ARTICULO 25. FORMA Y REQUISITOS DE LA DEMANDA. La demanda deberá contener: 1. La designación del juez a quien se dirige, 2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas, 3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, 4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso, 5. La indicación de la clase de proceso, 6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados, 8. Los fundamentos y razones de derecho, 9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y 10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.)..)”

De lo anterior, se logra inferir que, de no darse cumplimiento a uno de los requisitos de forma antes mencionados, da lugar a la inadmisión de la demanda y no al rechazo de la misma.

No obstante, todo lo anteriormente ilustrado, la Sala no pasa por alto que, aun dándose el respectivo trámite al presente caso, esto es, proceder a devolver la demanda para que se corrijan las falencias, estando la demanda dirigida también contra el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicio de Santiago de Cali, sea como demandada principal o en solidaridad, se debe hacer la respectiva reclamación administrativa, tal como lo dispone el artículo 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que indica:

“Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta. Mientras esté

pendiente el agotamiento de la reclamación administrativa se suspende el término de prescripción de la respectiva acción.

Cuando la ley exija la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, ésta reemplazará la reclamación administrativa de que trata el presente artículo.”

Lo anterior, teniendo en cuenta que la entidad a la que se le endilgan las pretensiones es pública, razón por la que se advierte debió ser presentada previamente la reclamación para que se entienda agotada la vía gubernativa, esto es, antes de la radicación de la demanda. En este punto es preciso realizar algunas aclaraciones, y es que tal como se desprende de los documentos aportados al proceso, específicamente el archivo *01Demanda (Página 394-396)*, en efecto se evidencia la reclamación realizada por la parte actora ante el Municipio de Santiago de Cali el 28 de febrero de 2023 (ente que en principio se podría considerar que no es sujeto procesal, pues no se demanda de manera concreta o por lo menos no se extrae del escrito de demanda tal situación) sino que por el contrario, se demanda al Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicio de Santiago de Cali.

Aunado a lo anterior, al hacer un estudio minucioso del presente caso, se evidencia que, al Municipio de Santiago de Cali se le dio la categorización como Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicio de Santiago de Cali, tal como se extrae de la Ley 1933 de 2018 (Por medio del cual se categoriza al Municipio de Santiago de Cali como Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios) y de la Ley 1617 del mismo año. Lo que traduce a que no se está demandando a la entidad respectiva, sino a una categorización dada legalmente.

En ese sentido, con todo lo analizado, en el presente caso se concluye, por un lado, que al no haberse efectuado el trámite correspondiente, esto es, devolver la demanda para que se subsanaran las falencias, se vulnera el debido proceso, derecho de defensa de las partes, al acceso a la administración de justicia, así las cosas, se revocará el Auto 882 del 31 de marzo de 2023, y en su lugar, se ordenará a la juez de primera instancia que proceda a la devolución de la demanda, para efectos de que la parte demandante proceda a la debida subsanación, tal como lo prevé la norma.

Por otro lado, es preciso advertir que tal como lo dispone el artículo 6 del CPTSS (ya ilustrado), en caso tal, lo que devenía era la falta de competencia de la juez de primera instancia para conocer del proceso, pero solo frente a las pretensiones dirigidas contra el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicio de Santiago de Cali (que como se mencionó no es una entidad sino una categoría dada al Municipio de Santiago de Cali), no sucediendo lo mismo frente a las dirigidas contra la Unión Metropolitana de Transportes – Unimetro S.A.- ni contra Metro Cali S.A., pues debió ser admitida la demanda por lo menos, respecto de estas últimas.

En ese sentido, se dispondrá que en el evento en que no se evidencie el agotamiento de la reclamación administrativa conforme a la ley, deberá declararse la falta de competencia para conocer del proceso solo respecto de la entidad respectiva, entiéndase, el Municipio de Santiago de Cali, que se reitera no es sujeto procesal dentro de la demanda o por lo menos no se extrae del libelo mandatorio.

Todo lo anterior, advirtiéndole a la parte activa que deberá dar cumplimiento a la carga probatoria, so pena de tener que acogerse a las resultas del proceso.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el Auto 882 del 31 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, en su lugar, se **ORDENA** la devolución de la demanda, para que la parte demandante proceda a la debida subsanación, tal como lo prevé la norma, según lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia.

SEGUNDO: DISPONER que en el evento en que no se evidencie el agotamiento de la reclamación administrativa conforme a la ley, deberá declararse la falta de competencia para conocer del proceso solo respecto de la entidad respectiva, conforme lo expuesto.

TERCERO: ADVERTIR a la parte activa que debe cumplir con la carga probatoria, so pena de acogerse a las resultas del proceso.

CUARTO: DEVOLVER el expediente al despacho de origen, para que se dé cumplimiento y le imparta a la demanda el trámite que corresponda, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia.

QUINTO: Sin costas en esta instancia.

Lo resuelto se notifica a las partes en ESTADOS.



FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO

Magistrado



MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

Magistrada



CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO INTERLOCUTORIO 36

(Aprobado mediante Acta del 04 de agosto del 2023)

Santiago de Cali, el día 26 de septiembre de 2023

Proceso	Ordinario
Demandante	Carmen Uriela Rivera Vargas
Demandado	Colpensiones
Radicado	76001310501420190022501
Decisión	Declara nulidad

Estando el presente proceso para resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, se advierte por esta Colegiatura una causal de nulidad, que también fue formulada con los argumentos en que se sustentó la censura, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

A modo de ilustración se tiene que, la demandante pretende el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en aplicación del principio de la condición más beneficiosa a partir del 28 de diciembre de 2004, fecha del deceso de su cónyuge Sabulon Cadena Mosquera, junto con las mesadas adicionales, los intereses moratorios, de manera subsidiaria la indexación y las costas del proceso.

Una vez surtido el trámite de admisión de la demanda y la notificación a la demandada Colpensiones, se opuso a las

pretensiones indicando que la demandante no cumple con los requisitos establecidos por la norma y propuso medios exceptivos.

El Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, en sentencia 258 del 5 de agosto de 2021, declaró probadas las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, absolvió de las pretensiones y condenó en costas. Dentro de sus argumentos y específicamente los que sirven para ilustrar el presente caso, señaló que la parte demandante debió vincular al trámite a la empresa Cia. Agrícola Industrial LTDA –RIOPAILA- (sic), en aras de demostrar el cumplimiento de semanas faltantes que no se reflejan en la historia laboral. Contra esa decisión, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso y sustentó el recurso de apelación.

Ilustrado lo anterior, se procede a resolver previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como ya se indicó, el problema jurídico planteado consiste en determinar si a la demandante le asiste derecho a que le sea reconocida la pensión de sobrevivientes en aplicación del principio de la condición más beneficiosa a partir del día 28 de diciembre de 2004, prestación que no fue reconocida por el Juez de primera instancia, sin embargo, advierte la Sala, que existe un debate imprescindible, concretamente lo que tiene que ver con el tiempo laborado y al parecer dejado de cotizar por el empleador Cia. Agrícola Industrial LTDA –RIOPAILA- (sic), con ocasión de la relación laboral que sostuvo con el causante Sabulon Cadena Mosquera, por el interregno del 28 de enero de 1959 al 31 de diciembre de 1966 (tal como se desprende de la situación fáctica planteada), de ahí que, resulta necesaria su integración a la litis, toda vez que cualquier decisión que resultare de la presente controversia puede afectar sus intereses.

Así las cosas, el hecho de convocar al proceso a quienes tengan interés directo en él, por resultar afectados en sus derechos

patrimoniales, tiene su esencia en el respeto y aplicación del artículo 29 de la Constitución Política, pues éste propende por un juicio ecuaníme, imparcial y con igualdad de oportunidades de defensa para los litisconsortes, en el entendido de que el fallador de instancia debe pronunciarse en forma clara sobre la relación habida entre las partes procesales, individualizando las responsabilidades y obligaciones de cada uno, por ello la sentencia es única y su contenido debe tener aplicabilidad exclusiva e idéntica para todos los vinculados en el juicio mediante la relación que allí se declare los uno y de la cual se derivan las cargas impuestas.

Para darle fundamento a lo anterior, resulta imperioso hacer referencia al artículo 61 del CGP aplicable por analogía en materia laboral, que indica:

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

Aquí es necesario advertir que, las irregularidades que deberán ser tratadas como nulidades devienen de un mal procedimiento adelantado en principio por la parte demandante, por su omisión al no solicitar como –litisconsorte por pasiva- al empleador ya citado, situación coonestada por el Despacho de primera instancia, quien

debió en uso de sus facultades y conforme lo autoriza la norma en cita, vincular a la litis a la empresa Cia. Agrícola Industrial LTDA – RIOPAILA- (sic), en la medida que es dicho sujeto como empleador, quien deberá certificar si tuvo vínculo laboral con el causante Cadena Mosquera, pues así se advierte de las pruebas aportadas, en los que se evidencian avisos de entrada y salida con la empresa ya varias veces mencionada (Pag. 23 y ss del expediente).

Y es que la obligación de integrarse al proceso, lo tiene la misma Ley 100 de 1993 en los artículos 13, 33, 35 y 36, en efecto, la principal característica del régimen de prima media con prestación definida es que los aportes de los afiliados y sus rendimientos conformen un fondo común de naturaleza pública, cuyos recursos se destinan para el pago de las pensiones a su cargo.

Así las cosas y en aras de proteger posibles derechos fundamentales violados o vulnerados esta Sala vislumbra la imperiosa necesidad de sanear las irregularidades observadas dada su evidente contradicción con la garantía del debido proceso, lo que impone decretar la nulidad de lo actuado, a partir de la sentencia 258 del 5 de agosto de 2021 proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, inclusive, conforme a lo dispuesto en el artículo 134 del CGP y se ordenará al juez primigenio que desarrolle las actuaciones pertinentes para integrar al contradictorio al empleador Cia. Agrícola Industrial LTDA –RIOPAILA- (sic), en calidad de litisconsorte necesario.

Lo anterior, no sin antes advertir que se mantienen incólumes las pruebas que hacen parte integral del expediente procesal.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Cali, Sala Quinta de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD de lo actuado a partir de la sentencia 258 del 5 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, inclusive, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al despacho de origen que desarrolle las actuaciones pertinentes para integrar al contradictorio al empleador Cia. Agrícola Industrial LTDA -RIOPAILA- (sic), en calidad de Litisconsorte necesario.

TERCERO: ADVERTIR que se mantienen incólumes las pruebas que hacen parte integral del expediente procesal.

CUARTO: REMITIR el presente proceso, a través de la secretaria de la Sala Laboral, al juzgado de origen para lo respectivo.

Lo resuelto se notifica en ESTADOS.



FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO
Magistrado



MARÍA ISABEL ARANGO SECKER
Magistrada



CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
Magistrada

ACLARACIÓN DE VOTO

Con el debido respeto que siempre profeso hacia las decisiones de la Sala, y tal como lo expresé en la sesión en la que se debatió el asunto, me permito aclarar mi voto, pues si bien acompaño la decisión de nulificar la sentencia de instancia y realizar la vinculación del litis consorte necesario; no obstante, discrepo que razón social de la entidad a vincular sea “Cia. Agrícola Industrial LTDA –RIOPAILA”, pues tal y como se analizó dentro de la sentencia de segunda instancia dictada dentro del proceso con radicado 760013105008202100004001, con ponencia del mismo Magistrado Ponente en este asunto, proceso que versa sobre la misma situación en relación con aportes que no se encuentran registrados en la historia laboral de la promotora de la acción, la correcta razón social de la entidad que debe ser vinculada es “Riopaila Agrícola S.A.”. Por lo cual pedí que se pidiera como prueba de oficio el certificado de existencia y representación legal respectivo, sin que ello tuviese eco en la Sala.

Lo anterior, en criterio de la suscrita Magistrada es de suma importancia, de cara a la efectividad de la orden de vinculación del litis consorte necesario que está realizado la Sala al Juez de primera instancia y, en consecuencia, de la efectividad material del derecho objeto de la litis.

De esta forma expongo los argumentos que defienden mi posición.

Fecha *Ut supra*.

A handwritten signature in black ink, reading "María Isabel Arango Secker". The signature is written in a cursive style with a horizontal line underneath the name.

MARÍA ISABEL ARANGO SECKER
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO INTERLOCUTORIO 37

(Aprobado mediante Acta del 18 de agosto de 2023)

Proceso	Fuero Sindical
Radicado	76001310502020220045301
Demandante	Paola Andrea Lozano Rengifo
Demandada	Banco Itaú Corpbanca S.A. – Organización Sindical Unión de Bancarios Colombianos - UBANCOL-
Tema	Auto que declara cerrado el debate probatorio
Decisión	Declara improcedente

En Santiago de Cali, el día 26 de septiembre de 2023, la Sala Quinta de Decisión Laboral, conformada por los Magistrados **María Isabel Arango Secker**, **Carolina Montoya Londoño** y **Fabian Marcelo Chavez Niño**, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procedemos a resolver el recurso de apelación del Auto 1280 del 7 de junio de 2023, proferido dentro del proceso especial de fuero sindical promovido por **Paola Andrea Lozano Rengifo** contra el **Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.** y la **Organización Sindical Unión de Bancarios Colombianos -UBANCOL-**.

ANTECEDENTES

Para empezar, es preciso indicar que con el libelo inaugural se pretende que se declare que Lozano Rengifo gozaba de fuero sindical el día del finiquito del contrato laboral, esto es, el 12 de agosto de 2022, que fue despedida sin que se solicitara el levantamiento del fuero sindical, conforme lo establece la norma, en consecuencia, que se ordene a Itaú Corpbanca S.A., a reintegrarla sin solución de continuidad al

mismo cargo que venía desempeñando o a otro de mejores condiciones, al pago de los respectivos incrementos pactados a través de la convención colectiva del periodo 2021-2023, al pago de las prestaciones sociales de origen convencional, con sus respectivos incrementos, causados con ocasión de la situación de despido y hasta que se haga efectivo el reintegro.

De igual forma, al pago de los incrementos salariales por cada año de servicio y su fracción de tiempo causado, pactado por convención colectiva, los aportes a la seguridad social, a la sanción moratoria de un día de salario por cada día de retardo por la no consignación íntegra de las cesantías ante el fondo y hasta que se efectúe el pago respectivo y, a las costas procesales.

De las actuaciones tramitadas por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali, se encuentra que estando en audiencia programada para el 7 de junio de 2023, previo a iniciar la etapa de alegaciones, el juez de conocimiento profirió el auto 1280, a través del cual explicó que para abarcar la declaración de parte o interrogatorio, las partes deben asistir en la fecha y hora indicados o en su defecto presentar excusa con anterioridad, que no resulta de aplicación automática el artículo 205 del CGP en el sentido de avalar la declaración presunta negando el ejercicio el derecho a la contradicción y defensa, que por ello resulta no aplicable, máxime si la persona ausente demostró que su inasistencia radicó en un asunto de fuerza mayor lo cual impediría la permanencia en la diligencia, que aunque si bien era una situación predecible la demandante no la atendió de manera diligente, hizo una precisión tanto a la actora como al apoderado, a quienes les dijo que se encontraban en una audiencia judicial, que no estaban en una situación de la vida cotidiana en la que se ingresa o se sale sin pedir autorización, que de pronto la responsabilidad también recaía en el profesional del derecho quien debía suministrar la información debida a la actora de las consecuencias frente a una actitud como la indicada y menos estando en audiencia.

Recalcó, que para salir de la audiencia se debe hacer con autorización del juez, procedió a hacer lectura del artículo 204 ibídem, indicando que el juez debe valorar la justificación dada ante la inasistencia de la parte a la audiencia, para lo cual consideró que en virtud de la autonomía e independencia del operador judicial los argumentos resultan razonables para justificar la ausencia a fin de culminar el interrogatorio de parte y para ello, advirtió que de admitirse la excusa, se debe fijar fecha y hora para la audiencia o puede declarar finiquitada la etapa procesal.

Por lo anterior, dispuso que no era procedente acceder a la solicitud realizada en días pasados por el apoderado judicial de la parte actora para que se escuchara el interrogatorio de parte, pues la etapa destinada para ello se encontraba surtida y que si bien, la justificación era que la actora estaba a punto de abordar un vuelo, eso no puede tomarse como justificación válida por cuanto la fecha y hora de audiencia se programó previamente y las partes eran conocedoras de esta situación. Por lo que declaró clausurado el debate probatorio.

La anterior decisión causó inconformismo en el apoderado judicial del Banco Itaú S.A., quien interpuso y sustentó el recurso de reposición y en subsidio el de apelación bajo el argumento de que se está negando la práctica de una prueba, toda vez que la confesión resulta ser un medio de prueba, destacó un aspecto, y es precisamente que la audiencia que se practicó en el mes de abril de 2023 fue fijada con suficiente anterioridad, que si la demandante tenía un vuelo que abordar, pues tuvo que haberlo advertido al despacho, que si se analiza el interrogatorio se denota que es evasivo, consideró que se entiende que los hechos de las preguntas realizadas y las pendientes por realizar, son ciertas.

Agrega, que sin permiso la actora se desconectó de la audiencia, por lo que se cuestiona la razón del porqué no se tiene como indicio grave o porque no se tienen como ciertos los hechos susceptibles de confesión realizados con base en las preguntas realizadas en el interrogatorio de parte.

A su turno, el juez de primer grado le dio traslado al recurso, por su lado, el apoderado judicial de la parte demandante indicó que se opone al reproche realizado por el profesional del derecho aduciendo que en la audiencia sí se advirtió que la demandante estaba a punto de tomar un vuelo y se solicitó que se le diera prioridad al interrogatorio, pues había apartado vuelo con anticipación, que la actora sí asistió a la diligencia, pero quedó inconclusa, toda vez que se encontraba en una disyuntiva frente al poder del juez y las reglas fijadas con los vuelos, insiste que la demandante no dejó de asistir, considera que no se puede tener como confesión ficta el interrogatorio.

Agrega, que una vez aterrizó la actora a Cali se solicitó que se continuara con la diligencia, pero el juez respondió que se iba a rendir un informe, por lo cual el apoderado judicial entiende que fue precisamente lo señalado por el operador judicial. Que no se puede aplicar una sanción ficta, así se hubiera salido sin autorización del juez, por ello solicita que no se reponga el auto proferido.

El juez al resolver el recurso de reposición, manifestó que no se da aplicación al artículo 204 y 205 del CGP, toda vez que no reposa en el plenario el cuestionario por escrito para tener como confesión ficta las posibles respuestas que debía absolver la actora en su momento en el interrogatorio, por lo que consideró que eran irrelevantes porque existen otros medios probatorios por los cuales se tomará la decisión, señaló que las preguntas eran inconducentes e impertinentes frente a las respuestas para tomar la decisión.

Por ende, dispuso no reponer el auto, concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo y continuó con el estudio del proceso hasta la emisión de la sentencia dentro del proceso especial de fuero sindical.

Ilustrado lo anterior, se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Atendiendo al escrito inaugural y a las actuaciones realizadas en primera instancia, el problema jurídico que se plantea la Sala es si procede la apelación contra el auto que declara cerrado el debate probatorio.

Ahora bien, pese a que en principio se podría tener como cierto el planteamiento realizado por el apoderado judicial del Banco Itaú Corpbanca S.A., ello por cuanto precisó que se estaba negando la práctica de una prueba, conforme lo establece el numeral 4.º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual establece que es apelable el *auto que deniegue el decreto o la práctica de una prueba*, y que ello conlleva a la violación de derechos procesales.

Considera la Sala que este raciocinio planteado por el profesional del derecho no resulta del todo cierto debido a que, si bien es cierto ya se había iniciado el interrogatorio a Lozano Rengifo en la diligencia del 21 de abril de 2023, no es menos cierto que tal como lo dispuso el juzgador de primer grado, en el presente caso resultan, sin lugar a dudas, aplicables los artículos 204 y 205 del Código General del Proceso por remisión del 145 del CPTSS, toda vez que tal como fue aceptado por la actora su justificación para desconectarse de la audiencia lo fue porque debía abordar un vuelo, situación que aunque si bien se puso de presente en la diligencia, también es que la fecha y hora para llevar a cabo de la diligencia del interrogatorio también se había fijado previamente y sobre esta situación las partes tenían cabal

conocimiento, razón por la que el juez descartó de plano los argumentos en los que respalda la parte activa la no continuación del interrogatorio.

En ese sentido, no resulta violatorio de ningún derecho la negativa a la continuación de la absolución del interrogatorio, pues si bien es cierto se estaba abordando la etapa de práctica de pruebas, no es menos cierto que el juzgador de primer grado dentro de su apreciación y facultades que le otorga la ley, no tuvo como argumento suficiente de la parte actora el hecho de tener que abordar un avión, cuando ya tenían conocimiento de que se llevaría a cabo el interrogatorio de parte.

Ahora bien, al estudiar y analizar el artículo 204 ibídem, se tiene que el juez contaba con dos opciones una de ellas era la de aceptar los argumentos o la excusa presentada por la actora (que no ocurrió) o declarar cerrado o clausurado el debate probatorio (situación que en efecto ocurrió en el presente caso) y así, se continuó con el trámite del proceso hasta dar por culminado su trámite con la emisión de la sentencia que puso fin a la controversia suscitada entre las partes.

Cabe señalar que dicho artículo establece que el juez solo aceptará la justificación fundamentada en caso fortuito o fuerza mayor, situación que no se pudo acreditar en el presente caso, así como tampoco se negó la práctica de una prueba, lo que en sí se dispuso por parte del juez de conocimiento, fue que declaró cerrado el debate probatorio y, era entendible, toda vez que al no encontrar argumentos certeros para continuar con el interrogatorio de parte, pues no había otro camino distinto que el de declarar clausurada la etapa mencionada.

Así las cosas, al no encontrarse enlistado el auto que declara cerrado el debate probatorio dentro de los establecidos en el artículo 65 del CPTSS, resulta improcedente el estudio de fondo del recurso de apelación. Por tal razón se confirmará lo dispuesto en el Auto 1280 del 7 de junio de 2023.

Costas en esta instancia a cargo de la demandada, se fijan como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL,

RESUELVE

Primero: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandada, conforme lo expuesto.

Segundo: COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada, se fijan como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

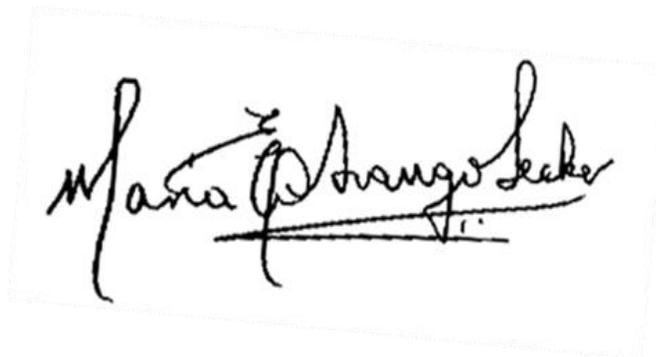
Tercero: DEVOLVER el expediente al despacho de origen, para que se dé cumplimiento y le imparta a la demanda el trámite que corresponda, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia.

Lo resuelto se notifica a las partes en ESTADOS.



FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO

Magistrado



MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

Magistrada



CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO 38

(Aprobado mediante acta de 18 de agosto de 2023)

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	76001310501820160068201
Demandante	Katherine Castaño Londoño
Demandados	Johnson & Johnson de Colombia S.A. y Acción S.A.
Asunto	Auto termina proceso por transacción

En Santiago de Cali, el día 26 de septiembre de 2023, la Sala Quinta de Decisión Laboral, conformada por los Magistrados **María Isabel Arango Secker, Carolina Montoya Londoño y Fabian Marcelo Chavez Niño**, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procede a resolver la solicitud de aprobación de la transacción suscrita entre **Katherine Castaño Londoño y Johnson & Johnson de Colombia S.A. y Acción S.A.**

ANTECEDENTES

Para empezar, es preciso indicar que Katherine Castaño Londoño instauró proceso ordinario laboral en contra de Johnson & Johnson de

Colombia S.A. y Acción S.A., para que se declare la existencia de un contrato realidad entre las partes desde enero de 2015 hasta abril de 2016, que fue despedida de manera injusta, en consecuencia, que se ordene a las demandadas al reintegro al cargo que venía desempeñando o a otro de igual o mejores condiciones, que se condene al pago de salarios desde el 24 de octubre de 2015 hasta el 20 de abril de 2016, al de las primas de servicios de diciembre de 2015 y junio de 2016, al auxilio de cesantías de 2015, los intereses a las cesantías de 2015, las vacaciones, subsidio de transporte, al reajuste salarial desde enero de 2015 hasta el 1 de junio de 2016, a la indemnización establecida en el artículo 23 de la Ley 361 de 1997 y a las costas procesales.

Mediante sentencia 254 del 22 de abril de 2019, el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali declaró que entre los extremos en litis existió un contrato de trabajo a término indefinido entre el 19 de mayo de 2014 al 12 de octubre de 2016, respecto de la cual Acción S.A., actuó como mera intermediaria. Así mismo, declaró que fue ilegal el despido acaecido el 22 de febrero de 2016 (sic). En consecuencia, ordenó el reintegro de la demandante a Johnson & Johnson de Colombia S.A., entidad a la que le indicó que deberá asumir el pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones liquidadas con la sentencia.

Además, condenó a Johnson & Johnson de Colombia S.A., y solidariamente a Acción S.A., a reconocer y pagar a la demandante sumas por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	VALOR
----------	-------

Salarios no percibidos del 24 de octubre de 2015 al 30 de marzo de 2016	\$3.505.110
Auxilio de transporte	\$1.731.600
Cesantías 2015	\$170.331
Intereses cesantías 2015	\$3.860
Prima de servicios 2015	\$170.331
Vacaciones 2015	\$78.176
Cesantías 2016	\$226.363
Intereses cesantías 2016	\$6.790
Prima de servicios 2016	\$226.363
Vacaciones 2016	\$103.469
Indemnización artículo 26 Ley 361 de 1997	\$4.966.524

De igual forma, condenó a la indexación de las sumas calculadas, absolvió de las demás pretensiones y condenó en costas procesales a Johnson & Johnson de Colombia S.A., y solidariamente a Acción S.A., fijó como agencias en derecho la suma de \$1.500.000.

Inconformes con la decisión, los apoderados judiciales de las partes interpusieron recurso de apelación contra la sentencia, el cual fue concedido y remitido a esta Corporación.

En este punto cabe advertir que, el proceso bajo estudio fue remitido al magistrado ponente para que fuera sometido a sala de decisión en aras de desatar los recursos de alzada en cumplimiento a lo dispuesto en el ACUERDO No. CSJVAA23-18 (1 de febrero del 2023) *“Por medio del cual se redistribuyen procesos y se adoptan medidas de reparto en la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali – Valle del Cauca, de*

conformidad con lo reglado en el Acuerdo PCSJA22-12028 del Consejo Superior de la Judicatura.”

Visto el trámite dado al proceso, se evidencia que a través de Auto 1104 del 29 de septiembre de 2021 fueron admitidos los recursos de apelación y se ordenó el traslado para que las partes presentaran alegatos de conclusión, cumplida esta diligencia, se recibió en el despacho del magistrado ponente, quien a su vez profirió el Auto 131 del 6 de marzo de 2023 avocando conocimiento del recurso mencionado, no obstante, es menester resaltar que se allegó al correo institucional memorial por medio del cual se pone de presente que las partes han suscrito un contrato de transacción por lo que con fundamento en esto, solicitan se acepte el desistimiento de los recursos de apelación presentados, para lo cual aportaron el referido contrato en el cual acuerdan las siguientes cláusulas:



Ilustrado lo anterior, se procede a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Para la Sala resulta importante indicar que tal como ha sido analizado por la Corte Suprema de Justicia, entre otras en la providencia AL1450 de 2023 ¹, resulta viable someter a consideración los acuerdos a los que lleguen las partes con el fin de terminar la controversia que los ata, a través de esta decisión, indicó:

“(...) Considera oportuno replantear lo que hasta la fecha fue su criterio mayoritario y arribar a un entendimiento distinto de los artículos 15 del Código Sustantivo del Trabajo y 312 del Código General del Proceso, en el sentido de considerar que es procedente la aceptación de la transacción, en aquellos casos en que se reúnan los presupuestos legales previstos para ello.

Tal postura retoma los argumentos de la providencia CSJ SL, 26 jul. 2011, rad. 49792, en la que se señaló que la transacción constituía un acto jurídico mediante el cual, las partes de manera anormal y extrajudicial ponían fin al litigio luego de realizar concesiones mutuas y recíprocas, y se explicó que pese a no estar regulada expresamente en el Estatuto Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esta figura es aplicable a los asuntos laborales en virtud de la remisión a las normas generales del proceso que autoriza el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. (...)

En esa dirección, si bien la transacción no está regulada de forma expresa en el Código Procesal del Trabajo, lo cierto es que esta, al igual que otras tantas figuras no establecidas en aquel estatuto, es plenamente aplicable a los asuntos laborales en virtud de la remisión a

¹ Corte Suprema de Justicia – AL1450 de 2023. Magistrado Fernando Castillo Cadena.

las normas generales del proceso que autoriza el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; y aunque su solicitud de aprobación se dé en el curso del trámite de casación, no significa que sea extemporánea o ajena al juicio laboral, dado que en esta etapa el proceso aún sigue en curso y la decisión de instancia recurrida no ha cobrado firmeza.

De ahí que la facultad de las partes para terminar de manera temprana y concertada el litigio a través de esta figura, no se enerva por su falta de previsión en el artículo 14 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social o por su solicitud en sede de casación, pues el artículo 312 del Código General del Proceso señala que se puede presentar en cualquier estado del proceso e incluso respecto de «las diferencias que surjan con ocasión al cumplimiento de la sentencia».

Aunado a ello, la Sala estima que darle viabilidad a la aplicación de la transacción permite la materialización de otros principios procesales y constitucionales que también irradian el juicio laboral, como son los de economía procesal, lealtad procesal y buena fe de las partes en controversia; y no compromete el criterio de la Corte para resolver futuras controversias, toda vez que su labor se ciñe a verificar la incertidumbre «real y efectiva» sobre los derechos transados por las partes y luego de ello, a impartir aprobación a lo convenido por estas, sin entrar a estudiar el asunto de fondo pues no le incumbe declarar o desestimar el derecho en discusión a partir de la verificación de lo fallado por el juez de segunda instancia, como sí le correspondería en su labor de tribunal de casación.

En ese mismo sentido, las providencias de este órgano de cierre, concretamente en la mencionada, definido cuatro elementos específicos de la transacción esto es, que: (i) exista entre las partes un derecho litigioso eventual o pendiente de resolver; (ii) el objeto a negociar no tenga el carácter de un derecho cierto e indiscutible; (iii) el acto jurídico sea

producto de la voluntad libre de las partes, es decir, exenta de cualquier vicio del consentimiento, y (iv) lo acordado genere concesiones recíprocas y mutuas para las partes (CSJ AL607-2017), o no sea abusiva o lesiva de los derechos del trabajador.

Lo anterior, se acompasa con lo señalado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia AL605-2014, mediante la cual consideró que la competencia funcional no puede afectar en modo alguno la posibilidad que las partes puedan transigir la litis en curso del recurso de apelación, tampoco puede impedir o inhibir la facultad de la Sala para resolver los pedimentos derivados de lo transigido, pues el artículo 312 del CGP, señala que las partes pueden transigir en cualquier estado del proceso, pero para que produzca efecto, deben solicitarlo así al juez o tribunal que conozca del proceso.

De esta manera, a esta Sala le compete el estudio de la transacción celebrada entre las partes, verificando el cumplimiento de los requisitos sustanciales y el respeto de los derechos de las partes aquí involucradas.

Conforme a lo anterior, se desprende, frente al primer requisito, es claro que debe existir un conflicto, o supuestos fácticos que eventualmente puedan generar un pleito judicial entre los contratantes (litigio futuro o eventual), y bajo esa lógica el acuerdo funge como modo de precaverlo o terminarlo extrajudicialmente en caso que haya nacido, en razón a la cosa juzgada que lo acompaña y que impide el resurgimiento de la controversia judicial (CSJ AL607-2017).

También es necesario que los derechos controvertidos sean inciertos y discutibles, esto es que tengan un carácter dudoso (*res dubia*); dicho en breve, que lo pretendido no pueda establecerse «a

priori», sino mediante sentencia en firme, de ahí que, ante tal escenario, sea posible transigirlos.

Este requisito es predominante, pues como se dijo en el precedente arriba referenciado, de la siguiente manera:

Sin acreditarse la incertidumbre aludida, no puede abrirse paso el análisis del siguiente presupuesto, es decir las concesiones mutuas, puesto que, desde una perspectiva finalista del derecho del trabajo y como insistentemente se ha detallado, estas cesiones únicamente son procedentes si se trata de transigir pretensiones inciertas, y no derechos.

[...]

Precisamente, la transacción impedirá saber cuál de las tesis resultaría vencedora o vencida, por lo que la reciprocidad se vislumbra cuando cada uno de los sujetos procesales pierde parcialmente el derecho que cree tener, que en síntesis se traduce en que el demandante acceda en parte a la pretensión que aspiraba, pero obtiene más de lo que la demandada estaba dispuesta a otorgar y, asimismo, este último renuncia a su negativa absoluta de no pagar.

Las referidas concesiones mutuas, son de la esencia de la transacción, lo que implica que cada contendiente «pierda parte del derecho que cree tener. Si el acto se limita a reconocer derechos a una sola de las partes o a renunciar a los que no se disputan, no hay transacción» (CSJ SL, 19 nov. 1959, citado en decisión destacada), apreciación que deriva textualmente del artículo 2469 del Código Civil.

Para resolver el presente asunto, rememora la Sala que la demandante pretendió que el juez laboral le declarara la existencia del contrato de trabajo con el consecuente pago de acreencias laborales e indemnizaciones, así como el pago de las prestaciones sociales, sin embargo, la parte demandada aduce en la contestación de la demanda que se celebró un contrato de prestación de servicios.

El anterior escenario cumple la «*res dubia*», pues implicó el inicio del litigio para que fuera el fallador quien determinara la solución jurídica a la problemática, y la controversia aún no ha tenido resolución judicial, pues no existe decisión en firme que pueda ser ejecutada, de ahí que, “*mientras no haya decisión definitiva, no existe obstáculo alguno para que las partes de común acuerdo gestionen autónomamente el conflicto que les pertenece*”².

Ahora bien, una vez revisado el acuerdo transaccional, se observa que cumple los presupuestos legales y jurisprudenciales mencionados, para su aprobación, toda vez que los firmantes están facultados para su celebración, las garantías laborales en controversia lo permiten, pues dependen del estudio jurídico que un juez efectúe en aras de determinar si a la demandante le asisten o no los derechos deprecados, pues en el presente asunto, como bien se ilustró en precedencia, se trata de la declaratoria de la existencia de un contrato de trabajo, y la condena a los derechos que de él proceden, lo que permite ver que no se están transigiendo derechos ciertos e indiscutibles, máxime cuando al cotejar lo pactado con las pretensiones que se demandaron, claramente se observa que las partes en litis realizaron concesiones mutuas, de allí que el pacto resulte válido.

Además, como resolución a las diferencias, las partes acordaron el pago de la suma por valor de \$105.000.000, monto en el que se integra cualquier tipo de acreencia laboral derivada del nexo contractual que los unió.

² Corte Suprema de Justicia, AL1129-2021.

Así las cosas, se considera que, al versar la transacción sobre derechos inciertos y discutibles, la solicitud es procedente pues de igual forma viene suscrita directamente por las partes. Al respecto, valga citar providencias emitidas por la CSJ en casos similares AL1129-2021 y AL2551 de 2021.

En ese orden de ideas, no se observa obstáculo para que la Sala apruebe, a título de transacción, el acuerdo alcanzado por los contendientes, por lo que así se dispondrá, consecuencia de lo anterior se declarará terminado el proceso de la referencia, sin lugar a la imposición de costas en esta instancia, frente a la manifestación de desistimiento del recurso de apelación elevado por las partes.

Sin consideraciones adicionales, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Quinta de Decisión Laboral

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la transacción suscrita entre **Katherine Castaño Londoño, Johnson & Johnson de Colombia S.A. y Acción S.A.**, respecto de la totalidad de los puntos objeto del litigio, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

Déjese copia de lo resuelto en la Secretaría de la Sala y, previa su anotación en el registro respectivo, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

Lo resuelto se notifica en ESTADOS.



FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO

Magistrado



MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

Magistrada



CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO 39

(Aprobado mediante acta del 01 de septiembre de 2023)

Proceso	Ejecutivo rad. 760013105002201400503-02
Ejecutante	Fundación Valle de Lili
Ejecutado	Cafesalud EPS S.A.
Temas	Auto se abstiene de librar mandamiento de pago
Decisión	Confirma

En Santiago de Cali, el día 26 de septiembre de 2023, la Sala Quinta de Decisión Laboral, conformada por los Magistrados **María Isabel Arango Secker**, **Carolina Montoya Londoño** y **Fabian Marcelo Chavez Niño**, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procedemos a resolver el recurso de apelación del Auto 758 del 17 de junio de 2015, proferido dentro del proceso ejecutivo promovido por **Fundación Valle de Lili** contra **Cafesalud EPS S.A.**

ANTECEDENTES

Para iniciar, pretende la parte ejecutante que se libere mandamiento de pago contra Cafesalud EPS S.A., por la suma de \$87.565.185, por concepto de servicios médicos hospitalarios de urgencias prestados a los afiliados de la ejecutada, los intereses moratorios causados desde la fecha del incumplimiento de la obligación hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación y las costas procesales.

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, mediante Auto 1317 del 12 de noviembre de 2014, resolvió librar mandamiento de pago por la suma de \$87.565.185 (f.º 91-93), decisión que produjo inconformidad de la parte ejecutada, quien formuló recurso de reposición.

La recurrente, por un lado, propuso la excepción previa de ineptitud de la demanda – indebida acumulación de pretensiones bajo el argumento de que los títulos valores (facturas) son obligaciones independientes, pues lo que se busca es el pago de cada una de las facturas presentadas y que deben cumplir con los requisitos del artículo 488 del C.P.C., por otro lado, la de incumplimiento del requisito de la factura contemplado en el artículo 774 del Código de Comercio bajo el argumento de que el título ejecutivo debe cumplir lo establecido en el artículo mencionado, los del 621 y 617 del Estatuto Tributario Nacional.

Agrega, que es deber del prestador del servicio dejar constancia en el original de la factura, el estado del pago, situación que no encuentra cumplida en el presente caso, además, que en las facturas aportadas no se evidencia aceptación por parte del representante legal de la ejecutada, por lo que no puede considerarse como título ejecutivo, ello por cuanto no cumple lo dispuesto en el artículo 9.º del Decreto 3260 de 2004 (La presentación de la factura no implica aceptación de la misma).

Aunado a lo anterior, propuso la de inexistencia en el cumplimiento de los requisitos de las facturas por la prestación de los servicios de salud, ello, sustentado en que estas facturas deben cumplir lo establecido en el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007, en el 12 de la Resolución 3047 de 2008, el cual redirecciona al anexo técnico 5, pues define los soportes que debe comprender este tipo de cobros de prestación de servicios de salud, para que pueda ser tenido como título ejecutivo, por lo que considera que el título ejecutivo es complejo, pues debe aportarse las facturas, las cuentas de cobro, los contratos de prestación de servicios, entre otros soportes para poder ejecutar la deuda.

Por lo anterior, solicita que se revoque el auto a través del cual se libró mandamiento de pago.

Por su lado, el juez de conocimiento al resolver el recurso de reposición, profirió el Auto 758 del 17 de junio de 2015 a través del cual resolvió reponer para revocar el Auto 1317 del 12 de noviembre de 2014 bajo el argumento de que la excepción de indebida acumulación de pretensiones está infundada, toda vez que cada una de las facturas fue individualizada por la ejecutante.

Frente al cumplimiento de los requisitos exigidos por el Código de Comercio, señaló que las facturas de venta contentivas de obligaciones de pagar los servicios de salud prestados por las entidades promotoras de salud cuentan con una norma especial, por lo que consideró que no debe darse aplicación a lo dispuesto en el Código de Comercio. Ilustró que en el presente caso se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 046 de 2000, el artículo 617 del Estatuto Tributario, concluyendo que las facturas aportadas cumplen con esos requisitos.

Asimismo, hizo referencia al artículo 12 de la Resolución 3047 de 2008, concretamente el anexo 5, plasmó los requisitos que debe cumplir la factura para que sea ejecutable, para concluir que, no se cumplió con las exigencias de lo allí dispuesto.

La anterior decisión causó inconformismo en la parte ejecutante quien interpuso recurso de apelación bajo el argumento de que resulta equivocada la decisión del juez de primer grado, toda vez que las facturas no deben cumplir con lo dispuesto en el anexo técnico 5 de la Resolución 3047 de 2008, pues considera que no es un requisito legal, ilustró lo establecido en el artículo 21 del Decreto 4747 (sin mencionar año), considera que la IPS debe radicar las facturas con el lleno de los requisitos exigidos por la ley o reglamentos y acompañada de los soportes y, que para el caso de Cafesalud EPS, deberá revisar las facturas, las cuales al no cumplir los requisitos deben ser devueltas o sujetas a glosas, conforme lo regula la ley.

Asimismo, refirió que como ejecutante procedió a radicar ante Cafesalud EPS, las facturas y que las mismas no fueron devueltas ni glosadas, toda vez que no encontró defecto alguno, además, considera que al juez le está vedado exigir requisitos en las facturas, pues esto debió ser objeto de análisis por parte de la ejecutada al momento de ponerlas en conocimiento, que si la parte ejecutada pretende respaldarse en alguna glosa, debe acreditarla, que si no lo

hizo, debe presumirse que las facturas junto con los soportes reúnen la totalidad de los requisitos de ley.

Por lo anterior, reitera que al juez le corresponde verificar que se encuentren cumplidos los requisitos determinados por la norma, pues si se apersona de la actividad de glosa o devolución, deberá hacer la revisión de cada factura y sus soportes, para verificar si existen las mismas. Que, las facturas junto con los soportes fueron entregados a la ejecutada, conforme a lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto 4747 de 2007 y la Resolución 3047 de 2008, pero que en aquella época no se hizo alusión a ninguna glosa.

Por último, adujo que las facturas aportadas cumplen con el lleno de los requisitos, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible, por lo que solicita que se revoque el auto apelado y en su lugar, se libre mandamiento de pago.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Sea lo primero precisar que el recurso de apelación procede contra el Auto que repuso para revocar el 1317 del 12 de noviembre de 2014 a través del cual se había librado mandamiento de pago, como lo consagra el numeral 8° del artículo 65 del CPTSS, siendo ese el Auto que genera la inconformidad de la parte ejecutante.

CONSIDERACIONES

Previo a resolver el presente asunto, es preciso advertir, que el presente proceso subió por primera vez al tribunal superior, para desatar el recurso interpuesto contra la providencia que se estudiará más adelante, en aquel momento debido al conflicto de competencia suscitado entre el Tribunal Superior Sala Laboral de Cali y el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Oralidad de Cali, situación que al ser definida a través del Auto 50 del 26 de abril de 2016, se dispuso que la competencia para su conocimiento estaba en cabeza el primero, razón por la que se repartió nuevamente a esta Sala.

Ahora bien, corresponde a la presente instancia judicial, determinar si las facturas aportadas con la demanda reúnen las condiciones de un título

ejecutivo y, por ende, debe librarse mandamiento de pago. Sea lo primero indicar, que la demanda ejecutiva, dada la naturaleza de la acción, consiste esencialmente en la petición de que se ordene al deudor satisfacer la obligación, y como es obvio, debe adjuntarse el título ejecutivo, que ha de reunir los requisitos legales de carácter formal y sustancial.

Respecto de los requisitos que debe cumplir el título ejecutivo, el Consejo de Estado en sentencia n.º 31825 del 2007, precisó:

Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.

Las condiciones de fondo, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

Así pues, para determinar la procedencia del mandamiento de pago se debe observar el cumplimiento de requisitos formales de la demanda, además del respaldo del documento que preste mérito ejecutivo, precisando, que por tratarse de obligaciones derivadas de contratos de prestación de servicios, se debe acreditar el respectivo título ejecutivo complejo, conformado no solo por el contrato, sino, también de los demás documentos que permitan deducir la existencia y cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible.

Lo anterior significa, que cuando una obligación que se cobra se origina en un contrato de esta clase, es decir, por la prestación de servicios de salud, el título ejecutivo es complejo en la medida en que está conformado no solo por el contrato, en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos, como son, requerimientos, autorizaciones, entre otros, donde conste el cumplimiento de la obligación a cargo del ejecutante, y de las que se pueda deducir de manera clara y expresa el contenido de la misma y su exigibilidad a favor de una parte y en contra de la otra.

Es decir, sólo cuando los documentos anexados para el recaudo ejecutivo no dejan duda en el juez de instancia, para la ejecución de la obligación dada

su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad, es procedente librar el mandamiento de pago.

Ahora bien, frente a la obligación que le asiste a las EPS de realizar el pago de servicios médicos, es preciso hacer referencia al artículo 13 literal d) de la Ley 1122 de 2007, que señala:

“Artículo 13. Flujo y protección de los recursos. Los actores responsables de la administración, flujo y protección de los recursos deberán acogerse a las siguientes normas: (...) “d) Las Entidades Promotoras de Salud EPS de ambos regímenes, pagarán los servicios a los Prestadores de Servicios de salud habilitados, mes anticipado en un 100% si los contratos son por capitación. Si fuesen por otra modalidad, como pago por evento, global prospectivo o grupo diagnóstico se hará como mínimo un pago anticipado del 50% del valor de la factura dentro de los cinco días posteriores a su presentación. En caso de no presentarse objeción o glosa alguna, el saldo se pagará dentro de los treinta días (30) siguientes a la presentación de la factura, siempre y cuando haya recibido los recursos del ente territorial en el caso del régimen subsidiado. De lo contrario, pagará dentro de los quince (15) días posteriores a la recepción del pago. El Ministerio de la Protección Social reglamentará lo referente a la contratación por capitación, a la forma y los tiempos de presentación, recepción, remisión y revisión de facturas, glosas y respuesta a glosas y pagos e intereses de mora, asegurando que aquellas facturas que presenten glosas queden canceladas dentro de los 60 días posteriores a la presentación de la factura”.

Por su lado, el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007, regula las relaciones propias de la prestación de los servicios de salud, y establece: Soportes de las facturas de prestación de servicios. Los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social.

En razón a lo anterior, el entonces Ministerio de Protección Social, expidió la Resolución 3047 de 2008, en la que consagró los soportes que debía contener la factura. Concretamente en su artículo 12, que fue modificado por el artículo 4 de la Resolución 4331 de 2012 (aplicable al caso), dispone:

Los soportes de las facturas de que trata el artículo 21 del Decreto número 4747 de 2007 o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, serán como

máximo los definidos en el Anexo Técnico número 5, que hace parte integral de la presente resolución. Cuando se facturen medicamentos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud POS, el prestador deberá identificar en la factura de prestación del servicio, el Código Único de Medicamentos – CUM –, emitido por el INVIMA, con la siguiente estructura: Expediente – Consecutivo – ATC.

Al proceder a revisar las exigencias del anexo técnico 5 contenido en la Resolución mencionada, se infiere que no solo se deben aportar las facturas, sino que también ellas deben estar acompañadas de unos soportes, como son: detalles de cargos, autorización, resumen de atención o epicrisis, resultado de exámenes de apoyo diagnóstico, descripción quirúrgica, registro de anestesia, comprobante de recibido del usuario, hoja de traslado, orden y/o fórmula médica, lista de precios, recibo de pago compartido, informe patronal de accidente de trabajo, factura de cobro SOAT y/o FOSYGA, historia clínica, hoja de atención de urgencias, odontograma, hoja de administración de medicamentos.

Para el caso objeto de estudio, se advierte que el literal b) de ese anexo, relaciona igualmente los soportes por servicio prestado de acuerdo al área, que en este caso lo fue para el de urgencias y, que deben ser aportados con las respectivas facturas.

Al descender al caso que nos ocupa y una vez revisados los documentos aportados por la ejecutante, se observa que se aportaron facturas, la relación de las personas que recibieron el servicio en urgencias junto con el valor, la epicrisis, pero no se evidencia por ejemplo la autorización, la copia de la administración de medicamentos, el comprobante de recibido del usuario, este último, que tal como lo indicó el juez de primer grado, se encuentra regulado en el literal A) del numeral 8.º del anexo antes mencionado.

Para mayor claridad, cuando se trata de cobro de facturas por servicios de salud prestados, se debe acudir a la norma especial, esto es al Decreto 4747 de 2007 y al anexo 5 de la Resolución 3047 de 2008, por lo que al no encontrarse acreditado en el plenario que las facturas se hubieran allegado junto con los soportes que exige la norma, no es posible librar mandamiento ejecutivo.

Por último, lo que tiene que ver con la glosa aducida por el recurrente respecto de la imposibilidad del juez para reconocer supuestamente la ausencia de requisitos formales que no fueron formulados por el ejecutado al momento en que se hizo la entrega de las facturas para hacer efectiva la obligación por el servicio prestado, se impone precisar que, contrario a lo alegado, para el juzgador es un deber ineludible verificar si el título valor o ejecutivo, según el caso, cumple con los presupuestos exigidos legalmente para su compulsividad judicial en procura de lograr la igualdad procesal de las partes, la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, y hacer realidad la tutela judicial efectiva.

Lo anterior, toda vez que en efecto no es su función determinar si una factura tiene glosa o debe ser devuelta, pues para ello está el área administrativa de cada entidad, quienes cumplen esa función. En conclusión, en el presente caso el juez no está avalando ninguna glosa en la cual se pretenda respaldar o no la ejecutada, por el contrario, lo que se busca en este tipo de procesos, es verificar el cumplimiento de los requisitos de los documentos que son soporte de la obligación, pues al tener claridad sobre las facturas juntos con sus soportes, es posible hacer efectivo el pago, de lo contrario, no se puede exigir su ejecución.

En conclusión, al tratarse de un título complejo, pues las obligaciones contenidas en él se originan de la unidad de varios documentos integrados, las facturas presentadas al presente proceso no prestan mérito ejecutivo, pues no cumplen con las exigencias del artículo 422 del CGP.

Por consiguiente, conforme a los anteriores argumentos, esta Sala de Decisión confirmará la decisión adoptada en primera instancia, sin imponer el pago de costas en esta sede.

Sin necesidad de consideraciones adicionales, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Quinta de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR el Auto 758 del 17 de junio de 2015, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia.

Segundo: Sin costas en esta instancia.

Lo resuelto se notifica por ESTADOS.



FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO

Magistrado



MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

Magistrada



CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO INTERLOCUTORIO 40

Santiago de Cali, 26 de septiembre de 2023

(Aprobado mediante Acta del 08 de septiembre de 2023)

Proceso	Ordinario
Radicado	76001310500320120041104
Demandante	María Josefa Andrade
Demandado	Roberto Lasso y Enelia Velásquez
Temas	Decreto de prueba
Decisión	Confirma

En Santiago de Cali, el día 26 de septiembre de 2023, la Sala Quinta de Decisión Laboral, conformada por los **Magistrados María Isabel Arango Secker, Carolina Montoya Londoño y Fabian Marcelo Chavez Niño**, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procedemos a resolver el recurso de apelación del Auto 997 del 15 de abril de 2013, proferido dentro del proceso ordinario promovido por **María Josefa Andrade** contra **Roberto Lasso y Enelia Velásquez**.

ANTECEDENTES

Para empezar, en términos generales, pretende la demandante con el libelo inaugural que se declare la existencia de un contrato a término indefinido entre Roberto Lasso, Enelia Velásquez (empleadores) y Francisco Filigrana Mesa (trabajador) a partir del 31 de mayo de 1988 hasta el 31 de agosto de 2011 (fecha del deceso del trabajador). En consecuencia, que se

condene al reconocimiento y pago de las incapacidades de los periodos comprendidos entre el 26 de abril al 31 de agosto de 2011, el excedente del salario mínimo legal mensual vigente, el auxilio de cesantías, los intereses a las cesantías, las vacaciones, las primas de servicio, el subsidio de transporte, los aportes a la seguridad social integral, todo por el periodo del tiempo laborado, esto es, desde el 31 de mayo de 1988 hasta el 31 de agosto de 2011.

De igual forma, que se condene al pago de la sanción moratoria por no consignación de cesantías, la del artículo 65 del CST, de la suma de \$640.000, por concepto de gastos fúnebres, a los perjuicios morales, a la pensión de sobrevivientes, a la indexación y a las costas procesales.

Ahora bien, para lo que interesa al recurso objeto de estudio, una vez revisado el expediente y escuchada la audiencia programada para el 12 de marzo de 2019 (solo para llevar a cabo la audiencia del artículo 77 del CPTSS) en favor de Enelia Velásquez como co-demandada, estando en la etapa del decreto de pruebas, la juez profirió el Auto 782, mediante el cual negó la solicitud de hacer comparecer a 2 de los testigos de la parte demandante, toda vez que esa etapa en favor de la parte actora ya se había evacuado, es decir, ya se habían recaudado los testimonios y además, señaló que el tribunal no se pronunció sobre ellas.

Por su lado, el apoderado judicial de la señora María Josefa Andrade (demandante), inconforme con la decisión, interpuso y sustentó el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el Auto 782 del 12 de marzo de 2019 bajo el argumento de que no se está decretando la prueba testimonial de las señoras Gloria Elena Mesías y Soledad Mulato, que estas fueron solicitadas en el acápite de la demanda, considera que son fundamentales y conducentes para demostrar las circunstancias de tiempo, modo y lugar (sic), por lo que solicita que se reponga el auto y se proceda al decreto de la prueba.

La juez de conocimiento, al resolver el recurso de reposición, señaló que a efectos de llevar a cabo la diligencia del 12 de marzo de 2019, previamente se ilustró, se explicó y se determinó que la diligencia se hacía en cumplimiento a la orden impartida por el tribunal superior, mediante los autos 108 del 31 de mayo de 2013 y 81 del 12 de septiembre de 2018, a través de los cuales no se dejó sin efectos las pruebas ya recaudadas ni las etapas adelantadas en el proceso, que

lo que hizo el superior, fue ordenar la inclusión al proceso de la demandada con su verdadero nombre, Enelia Velásquez y, respecto de ella, indicó que se debe adecuar la audiencia y las etapas procesales ya realizadas, que como no se declaró la nulidad sino del auto que decretó el cierre del debate probatorio de la audiencia del 15 de abril de 2013, la juez, previamente, a través de auto 152 del 25 de enero de 2019, dispuso que se quedaban incólumes todas las diligencias adelantadas en lo que tenía que ver con el demandado Roberto Lasso, por lo tanto, se adelantaron las etapas procesales de conciliación y las demás, frente a la señoría Enelia Velásquez, que el 15 de abril de 2013 se llevó a cabo la audiencia de conciliación y trámite, y efectivamente se decretó como pruebas a favor de la demandante, entre otras la documental, y de la testimonial escuchar a Reinaldo Oliveros, Jhon Leiver Murillo González, Gloria Elena Mesías, Soledad Mulato y Pusquin Jiménez.

En ese orden de ideas, consideró la juez que el punto de reproche frente a no decretar la prueba para recepción de los testimonios de Gloria Elena Mesías y Soledad Mulato, no es acorde a la realidad, toda vez que esa prueba ya había sido decretada y evacuada, pero que el apoderado sustituto echa de menos esos testimonios, que no se está negando el derecho al decreto de prueba, pues la misma se decretó en audiencia del 15 de abril de 2013, que en aquel momento solo acudieron Jhon Leiver Murillo González y Pusquin Jiménez, recalcó que en la diligencia adelantada, es decir, la del 12 de marzo de 2019, solo se está realizando la diligencia respecto de la señora Enelia Velásquez de quien no se había adelantado ni la audiencia de conciliación ni la de excepciones previas ni saneamiento ni fijación de litigio ni decreto de pruebas, que es la que se está surtiendo.

Por lo tanto, concluyó que el decreto de prueba que echa de menos el apoderado judicial sí se llevó a cabo el 15 de abril de 2013. Que lo que se declaró fue la nulidad del auto que cerró el debate probatorio y que es solo respecto de Enelia Velásquez de quien se deben adelantar las diligencias previas al cierre del debate probatorio, por ende, no repuso el auto recurrido.

Con fundamento en lo anterior, se resolverá conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Esta Corporación es competente para asumir el conocimiento del recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el Auto 782 del 12 de marzo de 2019, proferido conforme el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, que contempla taxativamente los autos susceptibles de recurso de apelación y en su numeral 4° señala el proveído que niega el decreto o la práctica de una prueba, lo que hace procedente el estudio del recurso formulado.

Para lo que es relevante a la Sala, es claro que en el presente caso que la A quo, negó el decreto de una prueba, por considerar que el término precluyó o mejor, que ya había sido recaudada la prueba.

Al respecto, el artículo 53 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, señala: *El juez podrá, en decisión motivada, rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito.*

De manera que el Juez tiene la obligación de verificar en cada caso concreto las pruebas solicitadas por las partes, tanto en la demanda como en la contestación de la misma, si cumplen con los presupuestos mínimos como es, que sea necesaria, útil, pertinente, conducente y si fueron aportadas en el momento procesal oportuno para determinar si resulta procedente; y ya con las facultades que le otorga la ley y como director del proceso, las estudiará en su conjunto para lograr una decisión justa dentro de la verdad material y ajustada a derecho.

Ahora bien, en relación al objeto de la litis, la censura gira alrededor de que no se decretó la prueba testimonial de las señoras Gloria Elena Mesías y Soledad Mulato.

En atención a ello, es preciso ilustrar sobre el trámite dado al proceso de la referencia en el que se evidencia el Auto 813 del 4 de abril de 2013, mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda por parte de Roberto Lasso y se fijó como fecha para celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS (f.° 49), llegado el día y la hora señalada -15 de abril de 2013- (f.° 54), la juez profirió el Auto 996 y 997 mediante los cuales decretó como prueba testimonial de la parte demandante la de los señores Reinaldo Oliveros, Jhon Leiver Murillo González, Gloria Elena Mesías, Soledad Mulato y Florentina Pusquin Jiménez.

Una vez practicada la prueba de los señores Jhon Leiver Murillo González y Florentina Pusquin Jiménez, la juez le preguntó al apoderado judicial de la parte demandante que si iba a desistir de los demás testigos, a lo que el profesional le respondió que no, así como tampoco justificó la no asistencia de los testigos Gloria Elena Mesías, Soledad Mulato, sin embargo, la juez le advirtió que cerraba el debate probatorio, toda vez que con los testimonios recaudados era suficiente para resolver el asunto y, ante esta disposición no se interpuso recurso alguno.

Aunado a lo anterior, el 18 de abril de 2013 se llevó a cabo la audiencia para lectura de fallo a través de la cual se profirió la sentencia 023, en la que se dispuso absolver a los demandados Roberto Lasso y Enelia Martínez (sic) de las pretensiones, por su lado, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación, razón por la que se trasladó el expediente ante el Tribunal Superior de Cali.

Una vez se puso en conocimiento el trámite ante el superior jerárquico, el Tribunal Superior, en audiencia celebrada el 31 de mayo de 2013, profirió el Auto 108 del 31 mayo de 2013 mediante el cual advirtió una causal de nulidad, ello luego de ilustrar sobre el artículo 29 del CPTSS, de la figura del emplazamiento y del curador ad litem. Al descender al caso bajo estudio, señaló que por auto 1975 del 18 de julio de 2012, se admitió la demanda contra Lasso y Martínez, que fue notificada el 4 de octubre de 2012 a Lasso, pero no ocurrió lo mismo en el caso de Martínez, que se tuvo por no contestada la demanda por parte de Lasso, por haber sido presentada de manera extemporánea, que se continuó con la primera audiencia y el 15 de abril de 2013, se dispuso el cierre del debate probatorio y se dictó la sentencia 023 del 18 de abril de 2013.

Por lo anterior, y al advertir la vulneración del debido proceso de la demandada Enelia Martínez, pues se continuó el trámite del proceso sin que ella compareciera, procedió a declarar la nulidad a partir del Auto 997 del 15 de abril de 2013, que dispuso el cierre del debate probatorio y ordenó que la juez adoptara las medidas necesarias para que realice en debida forma la notificación de la demanda a Enelia Martínez, el emplazamiento y nombramiento del curador (si era del caso), para que esta ejerza plenamente el derecho de defensa.

La juez de primer grado, a través de Auto 2733 del 29 de agosto de 2013 dispuso obedecer y cumplir lo resuelto en el auto proferido por el Tribunal

Superior (f.º 62) y seguidamente emitió el emplazamiento (f.º63). No obstante, dentro de las actuaciones de la demanda, se observa escrito del apoderado judicial del señor Lasso, en el cual expone que tanto en el poder y la demanda se hizo mención de que la demanda se interponía en contra de Enelia Martínez, pero, aclara, que el apellido de Enelia, es Velásquez, además, presentó escrito de contestación de la demanda y poder otorgado por Velásquez. Por su lado, la juez de primer grado profirió el Auto 393 del 31 de marzo de 2014 mediante el cual puso en conocimiento a la parte actora del escrito mencionado, sin que hiciera mención al respecto.

La juez, profirió el Auto 529 del 28 de abril de 2014, fijó fecha para celebrar audiencia del artículo 77 del CPTSS, por su lado, el apoderado judicial de la parte activa presentó escrito el 29 de abril de 2014 mediante el cual solicita que se tenga como demandada a Enelia Velásquez, sin embargo, la juez emitió el Auto 616 del 7 de mayo de 2014 a través del cual consideró que con el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte actora se pretende realizar la reforma a la demanda, por lo que negó tal pedimento, por extemporáneo (f.º 82).

Inconforme con lo decidido, el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso y sustentó el recurso de reposición y el de apelación bajo el argumento de que en el escrito de demanda se indicó que el apellido de Enelia era Martínez, pero que su real apellido, es Velásquez, para sustentar el recurso, refirió que si bien es cierto se profirió el Auto 393 de abril de 2014, no es menos cierto que consideró que no era necesario realizar pronunciamiento alguno, pues era una aceptación tácita de la parte demandada, pero que aun así, presentó escrito mediante el cual solicitó que se tuviera en cuenta que el apellido de Enelia era Velásquez, y que no es que se pretenda reformar la demanda, pues la demandada ya aceptó tal situación, por ende, se encuentra saneado.

Al respecto, la juez de primer grado profirió el Auto 1490 del 30 de mayo de 2014 a través del que negó por improcedente los recursos formulados contra el Auto 616 del 7 de mayo de 2014 (f.º 85). Por su lado, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición y de queja contra aquel auto, del escrito se extrae que hace ilustración de todo el trámite del proceso (tal como se hace en el presente auto), concluyendo que se está desconociendo la intervención de una de las partes en el proceso. Situación que llevó a la juez de

primer grado a proferir el Auto 1638 del 12 de junio de 2014 mediante el cual se ordenó la expedición de copias para que se surtiera el recurso de queja (f.º 89).

Esta Sala procedió a la verificación y estudio del trámite dado en segunda instancia a la queja, en el que se observa en el cuaderno 2, el Acta 23 de la audiencia celebrada el 11 de marzo de 2015 y en la que se declaró mal denegado el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el Auto 616 del 7 de marzo de 2015, por lo que concedió el recurso de apelación y ordenó la remisión del proceso al juzgado de origen.

Una vez surtido lo anterior, el Tribunal Superior de Cali, profirió el Auto 81 del 12 de septiembre de 2018 a través del cual revocó el Auto 616 del 7 de marzo de 2015 y ordenó al juzgado de conocimiento que ejecutara las acciones necesarias para el control de acto de reforma de la demanda, logrando así, la integración al contradictorio de la señora Velásquez (cuaderno 2 f.º 11 vto.)

Ahora bien, una vez devueltas las actuaciones al juzgado de origen, a folio 94 se observa Auto del 21 de noviembre de 2018 mediante el cual la juez de primer grado dispuso obedecer y cumplir lo decidido por el superior mediante Auto 81 de 2018, concediendo el término de 5 días para que presentara la adecuación de la demanda. Observa el Tribunal que se aportó de folios 98 en adelante el mismo escrito de demanda con el cambio del nombre verdadero de la demandada Enelia Velásquez.

Surtido el anterior trámite, la juez de primera instancia dictó el Auto 152 del 25 de enero de 2019 a través del cual dispuso tener como demandados a los señores Roberto Lasso y Enelia Velásquez, se extrae del numeral 4 de la mencionada providencia, que la juez indicó, que teniendo en cuenta que el Tribunal Superior de Cali no hizo pronunciamiento alguno respecto al demandado Roberto Lasso, su actuación dentro del proceso quedaría incólume y, al encontrar surtidas todas las etapas procesales procedió a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia.

Llegado el día y la hora señalada, esto es, el 12 de marzo de 2019, la juez de primera instancia previo a emitir pronunciamiento de fondo, advirtió que el tribunal declaró la nulidad a partir del auto que decretó el cierre del debate probatorio, que frente a la demandada Enelia Velásquez, lo correspondiente es

llevar a cabo la audiencia del artículo 77 del CPTSS, que en lo que tiene que ver con el debate probatorio se decretó a favor de Velásquez en audiencia del 12 de marzo de 2019, la testimonial de los señores José Eduardo Figueroa Velásquez, Nicolas Arce Potes, Francisco Salazar Aragón, Angelo Alonso Molina y Carlos Ignacio Argote Hernández y escuchar a la demandante en interrogatorio de parte por prueba solicitada por el apoderado judicial de Velásquez, aclaró que a la audiencia solo acudió el apoderado judicial de la demandante, no sucediendo lo mismo con la parte demandada ni el apoderado judicial ni los testigos, por ende, al no haber justificación de la no comparecencia, declaró el cierre del debate probatorio para todos los sujetos procesales. Y, procedió a proferir la decisión que puso fin a la litis.

De todo lo ilustrado, la Sala advierte que en el presente caso no existe vulneración al decreto de la prueba que aduce el apoderado judicial sustituto de la parte demandante, toda vez que no se puede pasar por alto que la juez actuó conforme a lo dispuesto por el Tribunal Superior de Cali, concretamente en cumplimiento de las órdenes dadas a través de los autos 108 del 31 de mayo de 2013 y 81 del 12 de septiembre de 2018.

Cabe recordar, que en el primero se declaró la nulidad de todo lo actuado cuando se había proferido la primera decisión de fondo, toda vez que no se había notificado en debida forma a Enelia Martínez (sic) -tal como se había mencionado en la demanda inicial-, y en aquel momento, el Tribunal Superior de Cali, no hizo referencia a las pruebas ya recaudadas con anterioridad a la vinculación al trámite de la señora Enelia Velásquez (quien fue vinculada, tras la decisión tomada por el Tribunal Superior de Cali mediante el Auto 81 del 12 de septiembre de 2018, tal como se ilustró en precedencia.

Razón por la que la juez de primera instancia, celebró la audiencia del 12 de marzo de 2019, y en ella solo decretó las pruebas frente a Enelia Velásquez, pues ya las de la parte demandante habían sido decretadas y practicadas en audiencia del 15 de abril de 2013, data para la cual solo se pudieron recepcionar los testimonios de Jhon Leyver Murillo Gonzáles y Florentina Pusquin Jiménez, y en ese sentido, mal se podría actuar en volver a decretar la prueba testimonial de las señoras Gloria Elena Mesías, Soledad Mulato, cuando ni siquiera se hicieron presentes en la mencionada audiencia y tampoco se presentó excusa alguna, ante su incomparecencia.

En gracia a discusión, en la audiencia del 15 de abril de 2013, la juez de primer grado le indicó que con las pruebas recaudadas se podía definir la litis y procedió al cierre del debate probatorio, sin que el apoderado judicial de la parte actora presentara recurso alguno.

Aunado a lo anterior, en efecto al escuchar la audiencia celebrada por el Tribunal Superior de Cali el 31 de mayo de 2013, en la cual profirió el Auto 108, no se indicó nada sobre no tener en cuenta las pruebas recaudadas en su momento, solo decretó la nulidad a partir del auto que decretó cerrado el debate probatorio, por lo que se infiere que toda actuación procesal realizada antes del cierre del debate probatorio tiene toda validez.

Así las cosas, y al no encontrar vulneración de la parte demandante frente al decreto de pruebas, pues se reitera, las pruebas aportadas en su momento fueron debidamente decretadas y practicadas, esto, garantizando el acceso a la administración de justicia, el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción de las partes, lo que se encuentra es que las señoras Gloria Elena Mesías, Soledad Mulato no comparecieron a la diligencia, por ende, se confirmará lo dispuesto a través del Auto 782 del 12 de marzo de 2019.

Se condenará en costas en esta instancia a la parte demandante y en favor de los demandados, se fijan como agencias en derecho la suma de \$25.000, para cada uno de ellos.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Quinta de Decisión Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto 782 del 12 de marzo de 2019, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, conforme lo expuesto.

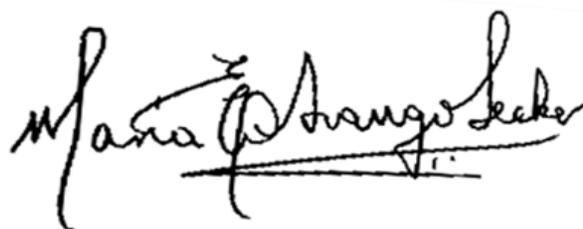
SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante y en favor de los demandados, se fijan como agencias en derecho la suma de \$25.000, para cada uno de ellos.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de Origen.

Lo resuelto se notifica a las partes en ESTADOS.



FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO
Magistrado



MARÍA ISABEL ARANGO SECKER
Magistrada



CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
Magistrada